

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Guamal, Magdalena

REF: Radicado 2021-178

Respetados Señores;

VERENA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51.835.219, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que conferido poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ADDA JULIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, también mayor de edad, portadora de la cedula de ciudadanía N° 41.690.967; Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 62206 del concejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda señalada en la referencia.

Mi apoderado queda facultada para presentar recurso, recibir, radicar y toda las demás que se hicieren necesarias y estuvieren señaladas en la ley, por lo anterior le solicito reconocerle Personería a mi apoderada

Atentamente:

Verena Fernández G.
VERENA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 51.835.219

Acepto:

Adda Julia Fernández Gutiérrez
ADDA JULIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
C.C. N° 41.690.967

COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GUAMAL - MAGDALENA

Que el día **08 SEP 2021** compareció al despacho
Verena Fernández Gutiérrez
con C.C. No. **51.835.219** B. *apoderada*
1. Que, el contenido del poder conferido es amplio y suficiente, igual
que la forma que en el comparece. 2. Que, por la huella de su dedo
INDICE DERECHO porque así se lo ha solicitado, lo cual CERTIFICO,

EL COMPARECIENTE.

Verena Fernández G.



①

Adda Julia Fernández Gutiérrez
Abogada
Asuntos Civiles Administrativos y de familia
Addafer17@hotmail.co Cel 3144555372

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Guamal, Magdalena
E.S.D

RAD: 2021 - 178
DE: JAIME ALFARO RANGEL
CONTRA: VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ
PROC: ALIMENTOS PARA EL CONYUGE

Ref: Recurso de Reposición

ADDA JULIA FERNANDEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.690.967 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 62.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ** con fundamento en el numeral 2° del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra el auto que admite demanda de fecha 25 de agosto de esta anualidad con los siguiente fines (i) alegar la medida cautelar ordenada por el despacho (ii) invocar la causal quinta de las excepciones previas provistas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION.

El presente recurso de reposición se presenta dentro del término legal establecido, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda se surtió personalmente a mi representada el día 4 de septiembre de esta anualidad motivo por el cual a partir del día 6 de septiembre de 2021 inclusive, comienza a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

De lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso y en caso de no reponerse la admisión de la demanda, el termino del traslado de la demanda, deberá correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso, siempre y cuando se hayan resuelto todas las excepciones y controversias planteadas mediante el presente recurso.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas que a continuación se alegan son: la contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso – **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** la cual sustento de la siguiente manera junto con los motivos o razones por los cuales se discuten, relacionados con los requisitos formales específicamente de la conciliación extrajudicial.

Téngase en cuenta lo señalado en el artículo 621 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001: Artículo 38. Requisito de Procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional o civil en los procesos declarativos con excepción de la expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Parágrafo primero del artículo 590

3. MOTIVO POR EL CUAL SE CONTROVIERTEN LOS REQUISITOS FORMALES – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES –

A.- Presentación como requisito de la demanda, del “ Acta de conciliación de fecha 11 de agosto del presente año, ” suscrita por Omar Yhesit Arrieta Cantillo quien funge como Comisario de Familia del municipio, acta esta que **carece de validez y en tal virtud de ninguna manera puede ser tenida como requisito**

Para el día 11 de agosto del año en curso, comparecieron al despacho del comisario de familia de esta municipalidad, Jaime Alfaro Rangel y la señora Verena Fernández Gutiérrez, acompañada de su apoderada la doctora Adda Julia Fernández Gutiérrez previo requerimiento de la comisaría de familia, para adelantar audiencia de conciliación (alimentos cónyuge). En el desarrollo de la diligencia en mi condición de apoderada de la demandada, y probadas las circunstancias, recuse al señor Arrieta Cantillo señalándole que estaba impedido para adelantar esa diligencia con fundamento en lo señalado en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., y que en tal virtud no se podía adelantar la diligencia, y consecuentemente no había conciliación.

Pese a ello, el comisario de familia, realizó la diligencia; eso es lo que se desprende de la lectura del acta, No de otra manera puede entenderse el contenido de dicho documento en el cual, expresa entre otras cosas, que **“NO HUBO ACUERDO entre las partes considerándose que esta conciliación no fue exitosa a pesar de que se plantearon diferentes alternativas de solución (...) el suscrito comisario de familia aprueba la presente diligencia”**

Posteriormente en el mismo acto administrativo RESUELVE: PRIMERO.- DECLARESE AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIA A (SIC) RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS A CONYUGE SOLICITADA POR EL SEÑOR JAIMES ALFARO.

A renglón seguido se lee: **"el suscrito comisario de familia, aprueba la presente diligencia..."**

Como se desprende del texto transcrito, el comisario de familia actuó, intervino, consideró, aprobó y resolvió y decidió en la diligencia estando **IMPEDIDO Y HABIENDO SIDO RECUSADO.**

Debo expresar al despacho que ya en una oportunidad anterior, 11 de Agosto de 2020, en otra diligencia de conciliación, entre las mismas partes, Jaime Alfaro Rangel y la Señora Verena Fernandez Gutiérrez, por violencia intrafamiliar generada por el primero, el comisario de familia, a solicitud de la suscrita en esa diligencia se declaró impedido tal como se demuestra con el siguiente escrito, muy a pesar del remiendo con el que asumió el impedimento, en el sentido de no saber que su compañera es sobrina materna del demandante, y que justo es esa la causal por la que nunca debió actuar en tales procesos. En aquella oportunidad manifestó: "**en virtud del abordaje realizado por trabajo social** se encontró que en la información específica de los familiares del señor Jaime Alfaro Rangel, este es tío materno de la cónyuge del titular de esta dependencia, lo cual genera un impedimento moral y ético para el desarrollo imparcial de los trámites solicitados, así las cosas, informo que me declaro impedido por encontrarme en tercer grado de afinidad civil al respecto del señor Jaime Alfaro Rangel" Mas grande no puede ser la payasada, pero bueno, aceptó que estaba impedido.

Entonces como es: o está impedido o no lo está? En una sí y en otras no?

Así las cosas, queda claro que con este escrito el demandante indujo en error al despacho judicial por cuanto no aportó de manera completa las actuaciones que cursan en la Comisaria de Familia de Guamal, Magdalena lo cual es necesario para que se dieran por surtidos todos los requisitos de la demanda incoada, específicamente el de conciliación extrajudicial; documento que fue allegada por el demandante en el libelo de la demanda, pretendiendo demostrarle al despacho que efectivamente la demanda cumplía con todos los requisitos, incluso, el de la conciliación extrajudicial, pero resulta que estamos frente a un documento que jurídicamente no tiene ninguna validez.

Retomando la parte resolutive del acto administrativo proferido por el comisario de familia en el que declara agotada la etapa conciliatoria y que fue aportado junto con los anexos de la demanda y con base en el se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso. No obstante se puede establecer fehacientemente que **el Comisario de Familia incurrió en una falta disciplinaria gravísima al declarar agotada la etapa conciliatoria de conformidad con el numeral 17 del artículo 48 de la ley 743 de 2002 esto es: "Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de**



incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales". Además de esto, no siendo suficiente el haber proferido una decisión administrativa a pesar de declararse impedido, en el mismo acto administrativo ordenó todo cuanto le pareció.

Con esta disposición queda claro que con la participación del operador administrativo no podía surtirse ninguna decisión de fondo y que de conformidad con el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, se **debía suspender cualquier actuación desde la presentación de recusación hasta cuando ésta se decida.** de aquí la extrañeza que le causa a la suscrita la admisión de la demanda en atención a que el acto administrativo arrimado al despacho no cumple con los requisitos del artículo mencionado, maxime cuando el Comisario de Familia **OMAR YHESIT ARRIETA CANTILLO** se declaró impedido en diligencia de fijación de alimentos para la menor **MARIA JOSE ALFARO FERNANDEZ** y corrió traslado de la recusación presentada por la doctora **ADDA JULIA FERNANDEZ**, como ya fue anotado.

En consecuencia, aquí no hay cabida para una decisión de fondo, como es la de resolver **que queda agotada la etapa conciliatoria.** No. Aquí, presentada la recusación, ese acto administrativo **NO QUEDO EN FIRME**, quedo **SUSPENDIDO.** De manera tal que **si la diligencia de conciliación para alimentos conyugales, se encuentra SUSPENDIDA, hasta que sea decidida la RECUSACION, no EXISTE ACTA DE CONCILIACION, y en tal virtud, la DEMANDA INTERPUESTA, NO FUE PRESENTADA POR EL DEMANDANTE CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS, QUE EXIGE LA NORMA, Y POR ESO MISMO ENTONCES NO PUEDE PROSPERAR LA ADMISION DE LA DEMANDA**

b.- De igual manera el Despacho libra medida cautelar en contra de mi representada equivalente al 30% del total devengado por ella en su calidad de Enfermera Jefe del hospital local, garantizando la reclamación hecha por el demandante.

Sobre el particular debo expresar al despacho que si bien es cierto que esta establecido en la norma el pago de alimentos entre conyuges, también lo es el hecho de que es necesario determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las cuales se arma la pretensión.

De entrada debo decir, que aquí mi defendida no es el cónyuge culpable, sino el cónyuge inocente, hecho que se demostrará en la demanda de divorcio.

Aquí quien ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en el artículo 154 del Código Civil, es Jaime Alfaro Rangel, hecho que también será demostrado en la demanda de divorcio, pero que en este escrito de reposición allego los documentos para que sean tenidas como pruebas de manera anticipada, así como para que el operario judicial

conozca de primera mano tales circunstancias de tiempo, modo y lugar que ya mencioné, y pueda establecer que los hechos alegados en la demanda, no son como los quieren hacer ver, al punto de que el demandante raya en el umbral de la mendicidad, la lástima y la pobretería

El demandante se fue de la casa, porque no tenía otra opción frente al maltrato intrafamiliar del que éran víctima mi representada y sus dos hijos. Es por eso que se hizo necesario denunciarlo a la fiscalía, cuya prueba adjunto, es por maltrato intrafamiliar, violencia física, verbal, psicológica, mal vocabulario que tuvo un enfrentamiento con su hijo Hernando José al extremo que se hizo necesario acudir a la policía; de manera anticipada puedo presentar también al despacho el dictamen proferido por medicina legal, que registra las marcas dejadas en el cuerpo de su hija menor de edad, María José, precisamente como con secuencia de uno de sus tantos cuadros de violencia.

Amparar con una medida cautelar de embargo equivalente al 30% del total devengado por mi representada, no solo socavaría sus derechos propios, sino los de sus hijos Hernando José y María José que siguen dependiendo económicamente del sueldo que se pretende embargar, con el agravante que es la única fuente de ingresos que ella tiene, y a cargo de quien corren todas las obligaciones de la casa.

La custodia y todos los gastos de la menor María José corren a cargo de mi representada, y por encima de los alimentos de esa menor no pueden estar otras pretensiones; decretar tales medidas cautelares es poner en riesgo el mínimo vital que tanto valor cobra en tratándose de menores de edad.

De lo anterior y para efectos de evitar posteriores nulidades en el presente proceso, muy respetuosamente la suscrita solicita al despacho.

1º.- Se conceda el recurso de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda señalado en la referencia

2º.- Se inadmita la demanda instaurada por no contener los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código General del Proceso esto es la conciliación extrajudicial.

3º. Finalmente solicito al despacho de manera respetuosa se compulsen copias a los organismos disciplinarios correspondientes de las actuaciones que en esta proceso ha asumido quien funge de comisario de familia en el municipio de Guamal, toda vez, que ha incurrido flagrantemente en una falta disciplinaria como se estableció en el presente recurso de reposición

Para que sean tenidas como tal y valoradas probatoriamente, apporto las siguientes:

1º. Poder legalmente conferido.

2º.-Acta de conciliación de fecha 11 de agosto de 2021 suscrita por Omar Yhesit Arrieta Cantillo,

3º.- Declaratoria de impedimento del 11 de agosto de 2020 suscrita por Omar Yhesit Arrieta Cantillo.

4º.- Acta de Conciliación de fecha 11 de agosto de 2021

Copia de denuncia instaurada por mi defendida en la fiscalía veintitrés Seccional El Banco contra Jaime Alfaro Rangel por violencia intrafamiliar.

5º- Informe del examen de medicina legal sobre la valoración medica hecha a la menor María José Alfaro, tras haber sido agredida por su padre.

6º.- Oficio enviado por la defensoría regional del magdalena, a la que acudió mi defendida solicitando protección.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Secretaría de su despacho y/o en la calle 12 Carrera 4 29 de esta municipalidad.

Las demás, en las direcciones que se anotan en el expediente.

Atentamente,


ADDA JULIA FERNANDEZ GUTIERREZ

C.C. No. 41.690.967 de Bogotá

T.P. 62.206 C.S.J.



Se le informa a la examinada en qué consiste el Proceso de abordaje del procedimiento médico que se le va realizar, (Entrevista, Examen Médico y otros Procedimientos complementarios), solicitado por la autoridad, la importancia de éste en la investigación judicial, aceptando el abordaje del caso, se le antepone de presente y se le explica el formato del consentimiento informado, manifiesta que lo comprende y lo firma, da su autorización para la evaluación médica.

No se toman evidencias, ni muestras para estudio. No aporta historia clínica.

1. INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE

Aporta oficio de petitorio de comisaria de familia de Guamal Magdalena, copia de la denuncia con la declaración, con fecha 11 de junio del 2020

Fecha del examen: 11/06/2020

Hora del examen: 12:20 PM

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADO

Nombre: MARIA JOSE ALFARO FERNANDEZ

Edad referida: 12 AÑOS

DOCUMENTO: T.I

Número: 1.085.170.337

Sexo: FEMENINO

Procedencia: GUAMAL MAGDALENA

Lugar de Residencia: GUAMAL MAGDALENA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRESOR

NOMBRE: JAIME ALFARO RANGEL

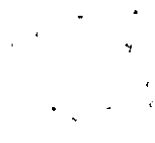
EDAD: 58 AÑOS APROXIMADAMENTE

RELACION: PADRE DE LA VICTIMA -----

Informante: LA VICTIMA -----

1. RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE:

1.1. Relato de los hechos: "YO ESTABA EN LA CASA, MI HERMANO CONTRATA A UNA MUCHACHA PARA QUE HAGA EL ASEO EN LA CASA,



4

CUANDO MI PAPA LLEGA SE MOLESTA Y COMIENZA A INSULTAR A LA MUCHACHA, POR LO QUE MI MAMA Y MI HERMANO SE INTERPONEN, YO AL TRATAR DE CALMAR TODO, MI PAPA ME EMPUJA Y ME TIRA AL PISO"

1.1.2. Hechos relacionados con el evento violento: HOGAR DE LA VICTIMA
1.2. Información adicional al comenzar el abordaje forense: el único documento aportado es la solicitud de la autoridad para realizar el dictamen e historia clínica.

MEDICO-LEGALES:

CLÍNICOS: Atención médica: Antecedentes de hospitalizaciones: NO
Tratamiento psiquiátrico o psicológico: NO.

ANTECEDENTES PERSONALES:

Patológicos: NO. Alergias: NO. Quirúrgico: NO. Traumáticos: NO.

Accidente de tránsito: NO. Transfusiones: NO

Antecedentes Toxicológicos: NO.

ANTECEDENTES FAMILIARES: Madre: NO Padre: NO

2. EXAMEN MEDICOLEGAL:

2.1. EXAMEN MENTAL GENERAL: PORTE: INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, SIN ALTERACIONES EN LA MARCHA Y POSTURA. ACTITUD: COLABORADORA, AMABLE, SOSTIENE LA MIRADA. ESTADO PSICOMOTOR: SUS MOVIMIENTOS SON ORDENADOS. AFECTO: NO SE OBSERVA COMPROMISO EN SU NIVEL AFECTIVO. PENSAMIENTO: ES LÓGICO CONCORDANTE CON LA REALIDAD. SENSOPERCEPCIÓN: ADECUADA. ORIENTACIÓN: ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS. ATENCIÓN: ATENTO DURANTE LA ENTREVISTA Y EL EXAMEN. MEMORIA: ADECUADA. INTELIGENCIA: NO HAY DISCAPACIDAD MENTAL NI POBREZA DE PENSAMIENTO. JUICIO Y RACIOCINIO: ES CAPAZ DE RAZONAR Y DIFERENCIAR LA REALIDAD DE LA FICCIÓN.

2.2. DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS FÍSICOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL SOLICITANTE: NO SE APORTÓ.

2.3. EXAMEN EXTERNO:

2.3.1. ASPECTO GENERAL: BUEN ESTADO MUSCULO NUTRICIONAL, CONSCIENTE, ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS.

TENSIÓN ARTERIAL: 100/60 MMHG, FRECUENCIA CARDIACA: 95 POR MINUTO. FRECUENCIA RESPIRATORIA: 22 POR MINUTO.

2.3.2. CABEZA Y CARA: NORMOCEFALO, PUPILAS REACTIVAS A LA LUZ, SIN EVIDENCIA DE LESIONES FÍSICAS.

2.3.3. CAVIDAD ORAL: ESTRUCTURAS DEL SISTEMA ESTOMATOGNATICO: SIN EVIDENCIA DE LESIONES SIN DEFORMIDADES EXTERNAS VISIBLES. ENCÍA: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS EVIDENTES. MUCOSA: SIN LESIONES. LENGUA: SIN LESIONES TRAUMÁTICAS. LABIOS: SIN LESIONES EVIDENTES

2.3.4. CUELLO: SIN ADENOPATIAS, SIN PRESENCIA DE LESIONES O SIGNOS DE MALTRATO

2.3.5 TORAX: NORMOEXPANSIBLE, SIN EVIDENCIA DE LESIONES, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR AUDIBLE SIN AGREGADOS.

2.3.6. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO SE PALPAN MASAS NI MEGALIA SIN EVIDENCIA DE LESIONES FISICAS.

2.3.7. DORSO: SIN EVIDENCIA DE LESIONES

2.3.8 REGION GLÚTEA: NO SE REALIZA EXPLORACION PORQUE PACIENTE NO REFIERE AGRESION A ESTE NIVEL

2.3.9. EXTREMIDADES: SIMETRICAS, SIN EDEMAS, SE OBSERVA EQUIMOSIS DE 1.5X1.5CM DE BORDES IRREGULARES EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA.

2.4.0: REGION LUMBAR: SIN EVIDENCIA DE LESIÓN

2.4. EXAMEN GENITAL: NO SE REALIZA EXPLORACION PORQUE PACIENTE NO REFIERE AGRESION A ESTE NIVEL

3. DOCUMENTACIÓN DE HALLAZGOS: Fotografías: No. Calcos: No. Diagramas: No. Radiografías. No. Ecografías: No. Otros: No

4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Por las lesiones descritas se establece como Mecanismo Causal: CONTUNDENTE

Incapacidad Médico legal: provisional (3 días)

Secuelas se determinaran en un próximo reconocimiento si las hubiere.

5. REMISIONES Y/O INTERCONSULTAS:

5.1. Interconsulta forense: NO, Odontología.: NO Psiquiatría: NO. Psicología: NO.

5.2. Remisión y/o interconsulta a salud: NO

5.3. Remisión a protección: NO

Atentamente.

RAMIRO CORTINA MONSALVO
CC: 1.081.927.290 -MEDICO SSO

Ramiro Cortina Monsalvo
MEDICO GENERAL - U.C.C.
C.C. 1081927290



#CoerturaCLARO 77% 10:48

← **luisf.suarez@fiscalia.gov.co** ☆

Para: **luisf.suarez@fiscalia.gov.co**

RV: Denuncia

mié., 17 feb. 2021 11:46 a. m.

 CamSca....06.pdf
1,05 MB

De: verena fernandez gutierrez
<verefeg@hotmail.com>
Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 10:40 a. m.
Para: luis.suarez@fiscalia.gov.co
<luis.suarez@fiscalia.gov.co>
Asunto: Denuncia

Señores:

    
Responder Todos Reenviar Eliminar Más



12-02-21

Señor.
FISCAL VEINTITRES SECCIONAL.
El Banco - Magdalena.

12

Ref.

DENUNCIANTE	VERENA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DENUNCIADO	JAIME ALFARO RANGEL
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51'835.219 expedida en Bogotá, vecina y domiciliada en el municipio de Guamal, Magdalena, actuando en nombre propio y en calidad de cónyuge del señor JAIME ALFARO RANGEL, igualmente mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía número 85'160.846 expedida en Guamal, Magdalena, lugar de su domicilio, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el debido respeto para presentar denuncia penal en contra del segundo nombrado por el delito de Violencia Intrafamiliar, tipificado en nuestro ordenamiento penal en su artículo 229 modificado por la ley 1959 de 2019.

HECHOS.-

Me case el 04/03/1994 por lo civil; hasta el 2008 más o menos se mantuvo un ambiente familiar regular; pero desde el 2009 aproximadamente las cosas cambiaron puesto que el señor JAIME ALFARO RANGEL empezó a generar violencia intrafamiliar (maltrato verbal y psicológico con migo; verbal y físico con mi hijo) HERNANDO JOSE ALFARO FERNANDEZ; un día el niño se puso a jugar maquinita y él lo saco del establecimiento lo desnudó y así lo trajo por la calle desde el sitio donde estaba jugando hasta la casa (el trayecto fue más o menos de 3 cuabras); desde hace 3 años para acá la situación se ha agudizado más hasta el punto que inclusive a mi hija MARIA JOSE ALFARO FERNANDEZ la grita y le dice palabras demasiado vulgares, él vive en la casa pero no convivimos él dice que yo lo quiero matar le hago brujerías y en octubre del año 2019 me pidió la mitad de la casa para poder salir de ella; pero que la quería en efectivo o que se le hiciera una división a la casa; yo le alegue que tenemos dos hijos y de ellos una menor de edad y usando palabras demasiado vulgares me respondió que no le importaban sus hijos.

Desde hace 3 años más o menos cuando yo llego a la casa se la pasa lanzándome sátiras (perra, zorra) me ha tratado de dañar la moral inventado cuentos que tengo otros maridos y me indispone con mis hijos, familiares y amigos diciéndoles que soy una perra, zorra, puta, malparida hasta de ladrona me trata.

El día 7 de Junio del 2020 mi hijo HERNANDO JOSE ALFARO FERNANDEZ buscó a la señora YOIIANA PATRICIA HERNANDEZ JIMENEZ identificada con CC. 1003720323 para que hiciera aseo en la casa y el Señor Jaime Alfaro no gusta de ella porque según él en meses anteriores cuando la señora me colaboraba

en los quehaceres de la casa; la Sra. Yohana se había aliado conmigo para hacerle brujería; cuando él llega a la casa y ve a la Sra. se alteró hasta el extremo de empujarla en dos ocasiones; esto hizo que mi hijo se exaltara se fueron a palabras y el papá retaba al hijo que se fueran a golpes y Jaime buscaba objetos para pegarle al hijo; ("le decía o me matas tu o te mato yo"); la menor María José Alfaro Fernández trato de meterse y el papá la empujó la tira al suelo ocasionándole una equimosis en la rodilla derecha; la discusión fue tan fuerte que hasta hubo que llamar a la policía.

En Octubre del año pasado el Señor Jaime Alfaro le coge unos repuestos de una moto que le dieron a mi hijo para que la arreglara (q a la fecha no se los ha querido entregar), cuando el hijo le reclama por los repuestos tuvieron otro enfrentamiento que hubo que llamar a la policía nuevamente, el ambiente en mi hogar es bastante hostil.

Si yo no vivo con él es precisamente por su comportamiento agresivo, por el maltrato a mi y a mis hijos.

Yo trabajo en el Hospital de Guamal Magdalena como Enfermera; desde Septiembre de 1990, a la fecha de casarnos aportábamos los dos yo más que él, ya que siempre he tenido un salario fijo y el señor Jaime trabajaba como conductor de un vehículo en la ruta Guamal El Banco y viceversa hasta el año 2010 más o menos y desde ese año hasta la fecha el único ingreso es el mío.(yo soy la que apporto para todos los gastos para mis hijos y para el señor Jaime)

Hoy estoy denunciando ante la justicia, solicitando protección para mis hijos y para mí y en lo posible medida de alejamiento del señor Jaime Alfaro con la esperanza que me sea concedida.

Señor fiscal, quedo atenta a sus órdenes y cuando usted lo estime conveniente estaré presta a ratificarme de lo aquí narrado (denuncia) en contra de JAIME ALFARO RANGEL, y ampliar los hechos.

PRUEBAS. -

Solicito tener como prueba:

a). TESTIMONIALES

1º). YOHANA PATRICIA HERNANDEZ JIMENEZ .

Calle 26 KRA 7-75 Barrio Santa Mónica
Mompox (Bolívar).
3134100831

2º). Hernando José Alfaro Fernández.

Calle 12 Kra 4- 29 Barrio Lara
Guamal (Magdalena)
Telf. 3108359874



14

NOTIFICACION

Para efectos de notificación las recibo en la secretaria de su despacho en la medida que sea prudente, y/o en la Calle 12 Kra 4- 29 Barrio Lara. o en mi Correo electrónico: verenafernandez@hotmail.com

Atentamente.

Verena Fernández G.
VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ.
C.C No. 51'835.219 de Bogotá.

ACTA DE CONCILIACION

En Guamal, Magdalena a los 11 días del mes de agosto de 2021, siendo las 03:30 pm, comparecieron ante este despacho de la comisaria de familia de Guamal Magdalena los señores JAIME ALFARO RANGEL, identificado con C.C85.160.846 expedida en Guamal, residenciado en Guamal, Magdalena, y VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ, identificada con C.C 51.835.219 expedida en Bogotá, residenciado en Guamal, Magdalena, quien asiste acompañada de ADDA JULIA FERNANDEZ GUTIERREZ identificado con CC 41.690.967 y su Tarjeta Profesional #62206 del Consejo Superior de la Judicatura quienes. Con el objeto de definir tema de ALIMENTOS COYUGE, se constituye ante este despacho audiencia y se advierte a los comparecientes de sus derechos y obligaciones con énfasis en la armonía que debe reinar en las relaciones familiares para garantizar los fines del estado como lo predica el artículo 42 de la constitución política. Acto seguido: el comisario de familia procede a orientar a las partes con respecto a las bondades de la conciliación como forma de resolver los conflictos.

Antecedentes: el señor JAIME ALFARO RANGEL, solicita audiencia para solicitud ALIMENTOS CONYUGE.

Seguidamente el comisario de familia concede el uso de la palabra a la señora Verena Fernández quien manifiesta: *"yo le doy la personería verbal a mi abogada la cual me va a representar en dicho proceso"*

En razón de lo expuesto por la señora Verena Fernández Gutiérrez, se le reconoce personería a la Dra. Ana Julia Fernández Gutiérrez, tal como lo enuncia el art 74 del cgp"

La Doctora ADDA JULIA toma la palabra y manifiesta lo siguiente: *"No vamos a conciliar, además en el ejercicio del numeral tercero del artículo 141 del código general del proceso, lo recurso a usted señor Comisario por estar impedido para hacer esta diligencia"*

El señor Comisario toma el uso de la palabra y dice lo siguiente *"yo quiero precisar algo doctora, no he terminado aún el antecedente de la audiencia de conciliación que ha sido solicitada, además la personería no se ha reconocido aun en el acta, la señora Verena lo expresa verbalmente, pero debe quedar consignado como prerrequisito esencial para su intervención dentro de la misma, de igual manera le solicito respetuosamente se sirva dar a conocer y si es el caso adjuntar documento que sirva como prueba que soporte la recusación, con el fin de surtir el tramite respectivo si fuere el caso"*.

NO HUBO RESPUESTA POR EL CONTRARIO SE INSISTIO EN QUE SOPORTARA SU PETICION E INFORMARA EN QUE SE FUNDABA, PERO NO HUBO RESPUESTA.

EN CONSECUENCIA

De acuerdo a lo escuchado se puede decir que NO HUBO ACUERDO entre las partes considerándose que esta conciliación no fue exitosa a pesar de que se plantearon diferentes alternativas de solución, en vista de lo anterior y teniendo en cuenta los derechos y el ánimo no conciliatorio de uno de los usuarios, el suscrito comisario de familia, aprueba la presente diligencia y manifiesta a las partes que el presente documento presta Constancia a la Diligencia, y es primera copia de su original, las partes quedan notificadas en estrado.

No siendo otro el objeto se da por terminada y se firma de conformidad, por los que en ellos intervinieron una vez leída y aprobada a los 11 días del mes de AGOSTO de 2021



RESUELVE

PRIMERO- DECLARECE AGOTADA LA ETAPA CONCILIATORIO A RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALIMENTOS A CONYUGE SOLICITADA POR EL SEÑOR JAIMES ALFARO.

SEGUNDO – TRASLADAR EL ACTA CON SUS DOCUMENTOS ANEXOS AL SECRETARIO DE GOBIERNO A FIN DE QUE RESUELVA LA RECUSACION ELEVADA POR LA DRA.ADDA JULIA FERNANDEZ GUTIERREZ IDENTIFICADA CON CC N°41.690.967 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y TARJETA PROFESIONAL 62206 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

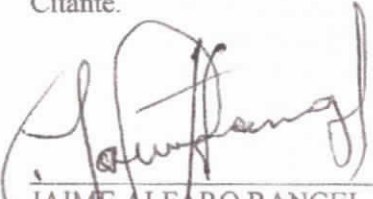
TERCERO- Prohibase a las partes, incurrir en agresiones, amenazas, maltrato físico o verbal en contra del uno al otro, así mismo como a sus familiares, ya que este tipo de conductas traen consigo daños físicos y psicológicos.

El suscrito comisario de familia, aprueba la presente diligencia y manifiesta a las partes que el presente documento presta Constancia a Diligencia, y es primera copia de su original, las partes quedan notificadas en estrado.

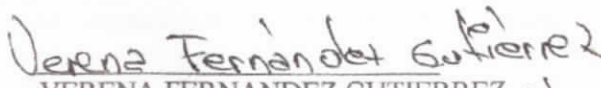
No siendo otro el objeto se da por terminada y se firma de conformidad, a los 11 días del mes de agosto de 2021.

Los comparecientes.

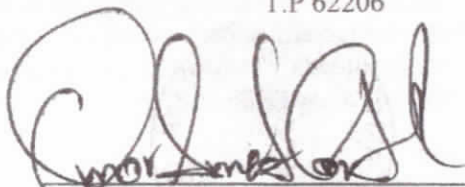
Citante.


JAIME ALFARO RANGEL.
CC

Citado.


VERENA FERNANDEZ GUTIERREZ.
CC 51'235. 219 de Bogotá.


ADDA JULIA FERNANDEZ G.
CC
T.P 62206


OMAR ARRIETA CANTILLO
Comisario de familia



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE GUAMAL
COMISARIA DE FAMILIA

NIT 891780047-4

Calle 4 No. 4B-06

www.guamal-magdalena.gov.co - email: comfamilia@guamal-magdalena.gov.co



El día de la celebración de la audiencia la señora Verena asiste acompañada de la Doctora Ada Julia Fernández quien asiste en calidad de acompañante, tal como consta en acta secretarial se esperó un tiempo prudencial y el señor Jaime no hizo presencia en este despacho. Posteriormente el día 31 de julio de 2020 en oficio simple se recibe excusa firmada y notariada por parte del señor Jaime Alfaro donde manifiesta que no pudo cumplir la cita debido a que su condición de salud no le permite expresar claramente sus ideas puesto que sufrió un accidente cerebro vascular que limita su movilidad y el habla según el necesita ser acompañado por un abogado que lo asesore y lo oriente, por tal razón esta comisaria de familia solicita valoración inicial del entorno familiar por trabajo social a fin de determinar las condiciones habitacionales, sociales, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo del medio familiar.

Luego de haber realizado visita domiciliaria a la vivienda de los señores Jaime y Verena se encontró que las relaciones familiares transitan entre el amor, la discordia y el conflicto, así mismo existe alejamiento entre padre e hijos; no se denota respeto y tolerancia por las opiniones del otro; del rol de cuidado, dirección del hogar y proveeduría económica lo ejerce la señora Verena, en lo concerniente a el rol de autoridad este no es muy evidente en ninguno de los padres, de acuerdo a las condiciones de salud expresadas por el señor Jaime se evidencio la marcada afectación que este presenta al momento de informar una idea o explicar sus razones, además de que a nivel físico presenta dificultades motoras.

En virtud del abordaje realizado por trabajo social se encontró que en la información específica de los familiares del señor Jaime Alfaro Rangel este es tío materno de la cónyuge del titular de esta dependencia, lo cual genera un impedimento moral y ético para el desarrollo imparcial de los tramites solicitados, así las cosas, informo que me declaro impedido por encontrarme el tercer grado de afinidad civil al respecto del señor Jaime Alfaro Rangel.

De ustedes.

OMAR YHESIT ARRIETA CANTILLO
Comisario De Familia Municipal



Mejores oportunidades para Guamal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE GUAMAL
COMISARIA DE FAMILIA

NIT 891780047-4

Calle 4 No. 4B-06

www.guamal-magdalena.gov.co - email: comfamilia@guamal-magdalena.gov.co



GUAMAL MAGDALENA, 11 DE AGOSTO DE 2020

Señores

Jaime Alfaro Rangel

Verena Fernández Gutiérrez

E. S. M

Asunto: *Declaratoria De Impedimento*

Cordial Saludo.

Por tramite solicitado inicialmente por el señor Jaime Alfaro Rangel identificado con cedula de ciudadanía N°85.160.846 de Guamal Magdalena con objeto de agotar etapa conciliatoria en el proceso de partición de bienes con su cónyuge la señora Verena Fernández Gutiérrez identificada con cedula de ciudadanía N° 51.835.219 expedida en Bogotá DC se fijó fecha de audiencia para el día 23 de junio del 2020, donde se solicitó avalúo y la relación de los bienes que se pretendían partir, pero previo a la celebración a esta audiencia el 16 de junio del 2020 asiste a este despacho la señora Verena Fernández Gutiérrez a poner en conocimiento un episodio de discordia y conflicto que se presentó al interior del núcleo familiar de los dos actores, la señora Verena solicita a este despacho se tramite y se fije cuota de alimento en favor de su menor hija Maria José Alfaro Fernández identifica con TI. 1.085.170.337 y a cargo de señor Jaime Alfaro Rangel, por lo tanto esta comisaria adjunta ambas solicitudes, es decir mediante notificación escrita se informó de la celebración de audiencia por partición de bienes y alimentos para el mismo día. La notificación del señor Jaime Alfaro fue enviada a través de la colaboración de la Policía Nacional, pero desafortunadamente en las dos ocasiones que acudieron al domicilio este no se encontraba, siendo imposible su debida notificación en razón de esto, se fija fecha el día 29 de julio de 2020 para celebrar la audiencia, a la señora Verena se le notifica en este despacho y a el señor Jaime se le envía la notificación con Hernando José Alfaro hijo de la pareja.



Mejores oportunidades para Guamal